

Proceso 2022-212

carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Vie 18/08/2023 4:43 PM

Para:Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

PROCESO 2022-212 (2).pdf;

Favor confirmar acuse de recibo.

Cordialmente,

CAROL G VALENZUELA TORRES

Señores.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No 110014003036**20220021200**

Demandante: Sucesión de José Ariosto Alarcón Falla.

Demandado. Adriana Raquel Alarcón Hoyos.

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora Adriana Raquel Alarcón Hoyos, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, para impetrar recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** contra el auto fechado el día 14 de agosto de la presente anualidad y notificado mediante estado de fecha 15 de agosto del año en curso.

OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene por objeto, que mediante providencia que lo desate, se revoque el auto de fecha 14 de agosto de 2023 y notificado el 15 de agosto del 2023 por estado, por el cual el despacho negó la petición del levantamiento de medidas cautelares, por no cumplir el artículo 597 del Código General del Proceso y como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Con la decisión tomada por el juzgado de negar el levantamiento de la medida cautelar se esta violando derechos de orden fundamental a los cuales tiene derecho el menor ANDRES FELIPE GARCIA ALARCON, además de los derechos consagrados en la ley 1098 del 2066 (Código de la Infancia y la Adolescencia), código que ordena garantizar a los menores su desarrollo para crecer en comunidad y su familia.

En diligencia celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se fijo una cuota alimentaria a favor del **menor ANDRES FELIPE GARCIA ALARCON** (hijo de la demandada) por la suma de \$1.800.000.00, cuota que la señora ADRIANA RAQUEL ALARCON HOYOS, la destina única y exclusivamente para el sostenimiento de las necesidades básicas de su hijo.

La Corte Constitucional en sentencia C-029-2009 define el derecho de alimentos como:

“(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrolló del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarla asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el

sacrificio de su propia existencia y, iii). el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

Como bien hace referencia el aparte de la sentencia transcrita, el menor ANDRES FELIPE GARCIA ALARCON, no tiene la capacidad de procurarse su subsistencia por sus propios medios, potísimo motivo para que en diligencia realizada en el Colombiano de Bienestar Familiar, se fijara una cuota alimenticia a favor del menor por la suma de \$1.800.000.00

El artículo 44 de la Constitución Política norma sobre los derechos fundamentales de los niños. Entre otros sobre la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, derechos que sean visto conculcados – transgredidos por la orden de embargo de la cuota alimentaria de un menor.

La ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 reza.

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y. en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”. Negrillas fuera de texto.

La cuota alimentaria conciliada en el Instituto COLOMBIANO DE Bienestar Familiar, mi poderdante la dedica para que su hijo ANDRES FELIPE GARCIA ALARCON pueda subsistir modestamente, subsistencia que se ha visto

mermada ostensiblemente al ordenarse el embargo de la cuota alimentaria cuando dicho embargo es prohibido, por tratarse de alimentos de un menor.

El negar el levantamiento de la medida cautelar no se está castigando a mi poderdante, se está castigando a un menor ANDRES FELIPE GARCIA ALARCON, el cual es ajeno a la litis trabada por las partes en el presente proceso.

La decisión tomada por el despacho resulta violatoria a los derechos que le asiste al menor, un tercero que no esta involucrado en la litis del proceso de la referencia, pero con la autorización de un embargo vio afectado en sus necesidades congruas para su subsistencia.

Incorre el despacho en un defecto material o sustantivo al adoptar una decisión en contradicción con las normas en que se debía fundarse, al ordenar un embargo de una cuota alimentaria a favor de hijo ANDRES FELIPE GARCIA ALARCON, lo cual es prohibido.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que obran en el proceso de la referencia y las que se anexaron en la solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

PETICIONES.

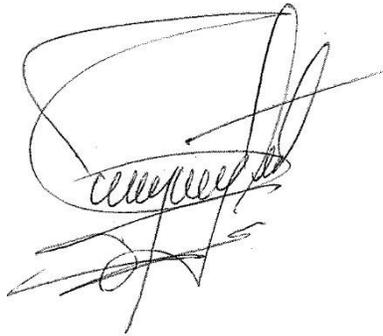
PRIMERA: Se revoque el auto de fecha 14 de agosto de 2023 y notifica por estado de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene levantar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, debido a la

protección especial de orden alimentario y al mínimo vital del menor conforme a lo normado en la Ley 1098 de 2006.

TERCERA: Si su señoría no revoca el auto atacado, respetuosamente solicitó se conceda el RECURSO DE APELACION.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Guillermo Valenzuela Torres', with a large, stylized flourish above it.

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES

C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No 89.038 C. S de la Judicatura